



Recurso nº 407/2013 C.A Valenciana 041/2013

Resolución nº 343/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.F., en representación de la empresa CABLEEUROPA, S.A.U., contra su exclusión en la licitación convocada para contratar la prestación de los servicios de telecomunicaciones para el Ayuntamiento de Alcoy (expediente C 853), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcoy, (en lo sucesivo, el Ayuntamiento o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante del 28 de mayo de 2013, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, la prestación de los servicios de telecomunicaciones. El valor estimado del contrato es de 94.214,88 euros. A la licitación presentó oferta, entre otras, CABLEEUROPA S.A.U.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato, de la categoría 5 del anexo II del TRLCSF, no está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado inferior a 200.000 euros.

Tercero. El 9 de julio de 2013 se reunió la mesa de contratación para proceder a la revisión de la documentación administrativa de los licitadores. Se acordó la exclusión de CABLEEUROPA S.A.U al considerar que *“no aporta documento alguno que acredite la solvencia técnica y profesional de conformidad con lo establecido en la cláusula 23 (SOBRE A), 5.2 del PCAP y de conformidad a lo requerido mediante fax de 25-06-2013, considerando la Mesa que la presentación del Certificado acreditativo y la Declaración responsable de tener la clasificación*



administrativa no acredita su solvencia técnica al no estar así contemplado en el PCAP, por lo que no se consideran subsanadas las deficiencias y se excluye del procedimiento.” El acuerdo de exclusión se le comunicó a la recurrente, mediante correo electrónico, el 11 de julio.

Cuarto. Contra dicho acuerdo de exclusión, el 29 de julio, CABLEEUROPA S.A.U presenta recurso especial en materia de contratación, en el registro del Ayuntamiento. Alega en síntesis que el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) debe integrarse con lo dispuesto en la Ley de Contratos y *“por tanto, aun cuando el PCAP no lo haya indicado de forma expresa, debe aceptarse como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional la clasificación del empresario para suscribir contratos del mismo tipo que aquellos para los que se haya obtenido tal clasificación... Lo contrario, vulneraría el principio de no discriminación”*.

Quinto. El expediente se recibió en este Tribunal el 31 de julio, junto al informe del órgano de contratación en que considera que el procedimiento de referencia no es susceptible de recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

El acto recurrido es el de exclusión del licitador en un contrato de servicios de la categoría 5 del anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del indicado texto legal, en estos contratos, sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. Este no es el caso objeto de la impugnación, como se indica en el antecedente segundo. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de



que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.T.F., en representación de la empresa CABLEEUROPA, S.A.U., contra su exclusión en la licitación convocada para contratar la prestación de los servicios de telecomunicaciones para el Ayuntamiento de Alcoy, por tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada y, por tanto, no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.